

En San Miguel de Tucumán, a 7 de Agosto de dos mil dieciocho, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia n° 1917/17 referidas al Concurso Público de Oposición y Antecedentes de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) - Abogado en la Oficina de Asistencia a la víctima de delito; y

CONSIDERANDO:

I. Que viene a conocimiento y decisión de éste Tribunal el planteo de nulidad de la Acordada N° 149/2018, realizado por el abogado José Rubén Zingale (fs. 44/45); y el recurso de reconsideración contra el mencionado acto administrativo, interpuesto por los letrados Walter Mejía, Pedro Miguel Costaz y C. Gustavo LloveraNaufe (fs.46/48).

II. Que previamente, corresponde examinar la admisibilidad de las presentaciones. Los recurrentes fueron notificados, del acto administrativo impugnado, el 20/03/18 de acuerdo a las cédulas de notificación adjuntas a fs. 40/43. Con relación ala presentación formulada por José Rubén Zingale, por el principio del informalismo en el derecho administrativo previsto en el inc. 2 art. 3 de la Ley N° 4537 (de aplicación supletoria por Acordada N° 382/91), debe calificarse a éste como un recurso de reconsideración con fundamento en la nulidad del acto administrativo. Conforme a ello y al artículo 63 de la

mencionada ley, resulta tempestivo el planteo enunciado. Respecto al remedio procesal presentado por Walter Mejía, Pedro Miguel Costaz y C. Gustavo LloveraNaufe ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a la citada norma.

En mérito a lo expuesto, corresponde abocarse al tratamiento de las impugnaciones formuladas.

III. Manifiesta el letrado José Rubén Zingale (fs.44/45), que la Acordada N° 149/18 es nula por no haberse observado el inc. 2 del art. 48 de la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo de Tucumán. Asimismo invoca tener un derecho adquirido por su participación en el concurso, lo que es derribado por el uso abusivo y discrecional de la administración pública.

Por su parte, los letrados Walter Mejía, Pedro Miguel Costaz y C. Gustavo LloveraNaufe afirman que el mencionado acto administrativo es nulo por arbitrario y por violación de la ley aplicable y de las normas adjetivas impuestas para resguardo de los derechos de los administrados. Que la Acordada impugnada, ha resuelto más allá y en forma distinta a las pretensiones esgrimidas por los impugnantes y postulantes aprobados, quienes solo requirieron la realización de un nuevo examen y la continuidad del concurso. Además, manifiestan los letrados, que la existencia de sólo tres aprobados los coloca en una situación jurídica de expectativa concreta de incorporación al Poder Judicial.

IV. Analizados los planteos de los letrados impugnantes y de su cotejo con el acto administrativo recurrido, este Tribunal considera que la Acordada impugnada no adolece de vicios, como pretenden los recurrentes. En efecto, la voluntad de la administración no se encuentra viciada por error

esencial, por dolo o por mediar violencia o simulación. El Acuerdo ha sido emitido por esta Corte Suprema de Justicia, que es la autoridad competente conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.238 ; tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa; su objeto es cierto, física y jurídicamente posible; existe adecuación proporcional entre las medidas y la finalidad perseguida.

Es decir, por un lado, se han respetado los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el art. 43 de la Ley N° 4537 y por otro, no se advierten la existencia de causales establecidas en el 48 del mismo texto legal. Consiguientemente, la nulidad pretendida es inadmisibile.

De igual modo, cabe manifestar que por derecho adquirido se entiende a aquel que ha sido definitivamente incorporado al patrimonio de una persona y como tal, amparado plenamente por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 251:78; 306:249 y 328:2440). Es por ello, que resulta imposible razonar la existencia de un derecho adquirido del postulante Zingale a la designación del cargo para el que ha concursado, cuando ni siquiera recayó en él tal designación. La situación de todos los concursantes, reconocida expresamente a fs. 47 por Walter Mejía, Pedro Miguel Costaz y C. Gustavo LloveraNaufe, es la de una mera expectativa y no la de un derecho a obtenerlo. En efecto, lo que ostentan los concursantes es una posibilidad a obtener una situación jurídica (designación en el Poder Judicial), y para que esto suceda, previamente, es necesario el cumplimiento de presupuestos legales, los que en el caso no están reunidos. En función de ello, las pretensiones de los recurrentes devienen improcedentes.

Entonces, de conformidad a lo considerado, no se advierte lesión alguna al ejercicio de derechos de índole constitucional que justifiquen la pretendida nulidad del acto impugnado.

V. Que a fs. 51/52 emite opinión el Ministro Fiscal.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

I.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por el letrado José Rubén Zingale, conforme a lo considerado.

II.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración incoado por los letrados Walter Mejía, Pedro Miguel Costaz y C. Gustavo LloveraNaufe, de acuerdo a lo expresado.

III.- NOTIFÍQUESE.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Daniel Oscar Posse

René Mario Goane

Antonio Gandur
(en disidencia)

Antonio Daniel Estofán

Claudia Beatriz

Sbdar

Ante mí:

María Gabriela Blanco

DISIDENCIA DEL SEÑOR VOCAL DR. ANTONIO GANDUR:

I.- En primer lugar expreso mi disidencia respecto de que el recurso de reconsideración deducido por los letrados Walter Mejía, Pedro Miguel Costaz y C. Gustavo LloveraNaufe (agregado a fs. 46/48), interpuesto contra la Acordada n° 149 de fecha 12 de marzo de 2018 (agregada a fs. 35/39), resulte extemporáneo.

El instrumento cursado para notificar a los recurrentes de la referida Acordada de este Tribunal, fue depositada en sus respectivos casilleros de notificaciones en fecha martes 20 de marzo de 2018 (conf. fs. 41/43), con lo que los letrados pudieron extraer la notificación de sus casilleros recién en fecha miércoles 21 de marzo de 2018, en consecuencia, el primer día del plazo iniciado fue el día jueves 22 de marzo de 2018. A partir de allí, y teniendo en cuenta los días inhábiles (jueves 29 y viernes 30 de marzo, sumado al lunes 2 de abril), la presentación del recurso de reconsideración en fecha 5 de abril de 2018 (conf. fs. 48), luce tempestivo (teniendo en cuenta el plazo de 8 días previsto en el art. 63 de la Ley n° 4537), y en consecuencia, el recurso es admisible.

Aclaremos que respecto del planteo de nulidad presentado por del letrado José Rubén Zingale (agregada a fs. 44/45), por el principio del informalismo aplicable en el derecho administrativo, debe calificárselo como un

recurso de reconsideración, por lo que también se interpreta admisible su recurso.

II.- En relación a la procedencia de los recursos, debo recordar que en la Acordada n° 149 de fecha 12 de marzo de 2018 (agregada a fs. 35/39), expresé mi opinión disidente en el sentido de que debían rechazarse las impugnaciones contra el concurso. Para ello destacué que “los instrumentos vinculados a la violencia de género y la violencia doméstica se encontraban incluidos en el temario del examen y constituyen un eje central de la función que cumplirá la Oficina de Asistencia a la Víctima de Delitos. En ese orden, es preciso destacar que el temario incluía, entre otros puntos, el Código Penal (establece en su art. 80, inc. 11, que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género), el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán (prescribe en el art. 5 bis, in fine, que el Fiscal no podrá disponer de la acción penal cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias) y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en su sentencia N° 329 del 28 de abril de 2.014 analizó los instrumentos que incorporaron la perspectiva de género, por cuanto es necesario reproducirlos a los fines de promover su conocimiento, comprensión y aplicación). Sobre esa plataforma, resulta por demás evidente que los instrumentos vinculados a la violencia de género y la violencia doméstica estaban incorporados al examen. Mucho más cuando -también- se incluyeron otros tópicos que abordan la materia: pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, leyes provinciales vinculadas a la protección de la víctima y una enunciación no

taxativa de instrumentos internacionales sobre derechos humanos vinculados a los derechos de las víctimas” (fs. 38). También cabe incluir en esta lógica el fallo “Góngora” de la CSJN - de fecha 23/04/2013, donde también se aplica una perspectiva de género.

Luego concluí que “no es posible soslayar que el examen tomado en base al referido temario fue aprobado perfectamente por otros postulantes, dejando concluir que el tópico pudo ser estudiado. Precisamente, cabe destacar que los postulantes aprobados sostuvieron que ‘estas acciones (rendir, no oponerse, suscribir el resultado del examen) convalidaron indudablemente el acto administrativo cerrando cualquier posibilidad impugnativa’.” (fs. 38 vta.).

En función de aquello, y siendo consecuente con lo expresado en la Acordada impugnada, consideró que la decisión de la mayoría del Tribunal en la referida Acordada no es correcta, en tanto deja sin efecto un concurso que se hizo de forma regular y se ajustó a lo reglado a su respecto. Por ello, considero que debe hacerse lugar a los recursos de reconsideración con el alcance señalado en mi voto disidente en aquella Acordada, es decir, rechazando las impugnaciones de los letrados que impugnaron el concurso.

Antonio Gandur

Ante mí:

María Gabriela Blanco